

INFORME: Señor Juez, al consultar nuevamente los Antecedentes Disciplinarios del abogado MARTÍN FABIÁN TORRES TORO, quien funge en la demanda como apoderado de la demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 757269 del 10/11/2021, dio cuenta de que contra el mencionado abogado aparece registrada una sanción impuesta por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín, mediante sentencia del 29 de julio de 2020 dentro del expediente 05001110200020150152401, consistente en suspensión y multa, con inicio el 12 de noviembre de 2020 y finalización el 11 de febrero de 2021. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Verbal de R. C. C.
Demandante:	Gladys Astrid Arboleda Cifuentes
Demandada:	Cooperativa Antioqueña de Transportes Ltda.
Radicado:	050013103021-2021-00200-00
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 4 de octubre se inadmitió la demanda concediendo a la parte actora el término de cinco días para que subsanara los requisitos que fueron debidamente especificados en dicha providencia.

Oportunamente, el abogado que presentó la demanda en representación de la demandante, presenta un memorial acompañado de anexos con el fin de subsanar los requisitos exigidos, observándose que si bien se satisface lo pedido con respecto a algunos numerales, no ocurre lo mismo con los que se pasan a describir:

1. Si bien es válido en este momento otorgarle poder al mismo abogado que presentó la demanda, toda vez que la sanción impuesta por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín ya no se encuentra vigente, se advirtió claramente en el numeral primero de la inadmisión que si el poder se aportaba escaneado debía cumplir los requisitos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, concretamente la presentación personal ante el funcionario competente, concretamente el Notario si se otorga el mismo en Colombia, ya que si se otorga en el extranjero debe cumplirse con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 251 ibidem.

Como el poder anexado no cumple con dichas características y ni siquiera tiene la fecha de su otorgamiento, no puede ser de recibo por el Despacho para entender subsanada la exigencia vertida en el numeral primero del auto inadmisorio.

2. Se guardó silencio respecto a la exigencia vertida en el numeral 2° del auto inadmisorio.
3. De la lectura que al memorial de subsanación se hace en relación con el numeral tercero de la inadmisión, se observa que se confunde claramente el concepto de “domicilio” de que trata el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, y que era lo exigido, con el de residencia o lugar para recibir notificaciones (numeral 10), y por tanto dicha exigencia tampoco puede entenderse subsanada.
4. No se dio cumplimiento a lo exigido en el numeral 4° del auto inadmisorio, dado que no se acreditó que la demandante fue “propietaria” del vehículo de placa TRD 968. Basta revisar el historial que del vehículo se aporta para concluirlo.
5. La manera escueta en que se pretende subsanar la exigencia vertida en el numeral 6° de la inadmisión, no da claridad en relación con lo que allí se exigió.
6. No se cumple la exigencia vertida en el numeral 11 del auto inadmisorio.
7. No se cumple lo exigido en el numeral 12 del auto inadmisorio en relación con el juramento de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, concretamente en su inciso segundo, limitándose a manifestar el memorialista que allí no se regula lo exigido, por lo que se le remite a la lectura de dicha norma.
8. No se allega la prueba de que simultáneamente con la presentación del escrito de subsanación se envió copia de él y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, conforme a lo exigido en el numeral 14 del auto inadmisorio.

Lo anterior constituye razón suficiente para considerar que no se satisfizo a plenitud lo exigido, imponiéndose dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la demanda por no haberse cumplido a cabalidad las exigencias vertidas en el auto inadmisorio.

Como la demanda fue presentada de forma digital, no hay lugar a disponer la devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 106 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 12 de 11 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria